

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Rosmira Córdoba Ardila y otros
DEMANDADO:	Municipio de Itagui, - EPS Salud Cóndor en liquidación y otros
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	265
RADICADO:	05001 33 33 024 2013 00426 000

Los señores JHON FREDY RODAS CORDOBA, LEIDIS YOJANA OQUENDO RODAS, YEFRI ALEXANDER RODAS RODAS, MARIA ROSMIRA CORDOBA ARDILA, MARTHA LUCIA, AURA ROSA, GLADYS DEL SOCORRO, DORIS ELENA, LUZ ANGELICA Y ROSALBA LILIANA RODAS CORDOBA, quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial instauraron demanda de ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE ITAGUI, E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA, EPES SALUD CONDOR EN LIQUIDACION, INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A. Y PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., pretendiendo se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes por falla en el servicio de salud.

1. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, las partes demandadas, esto es; PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., llama en garantía al INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., y a ALLIANZ SEGUROS S.A., EL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA llama en garantía a la PREVISORA S.A.

Indican en sus escritos, los llamantes en garantía y en el sentido de justificar su petitorio lo siguiente:

En primer lugar, LA PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., asevera que el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., como IPS que presta servicios médicos asistenciales en la rama de quimioterapia y oncología, es una persona jurídica y la primera presta los servicios de asistencia médica hospitalaria. En razón a lo anterior, se tiene que como bien consta en la historia clínica que se anexó con la demanda la paciente LUZ MARINA

RODAS CORDOBA siempre fue atendida por el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., para ser tratada por oncología, pero nunca por la CLINICA LAS AMERICAS de propiedad de la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Entre la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., contrató con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., un seguro denominado póliza RC profesional clínicas y hospitales N° RCCH 190 que se prorrogó, con vigencia para la fecha de 12 de abril de 2007 y del 11 de julio de 2008(fl. 15 a 67).

Entre EL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., existe una relación de garantía de origen contractual derivada de la póliza de seguros N° 800149026 del 10 de abril de 2008 con vigencia del 17 de abril de 2009 al 17 de abril del 2009, vigente por tanto para la fecha cuando afirman los demandantes se brindó atención a la señora LUZ MARINA RODAS CORDOBA (fl. 70 a 83).

El INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., basándose en la relación de garantía de origen contractual, derivada de la póliza de seguros N° 1003616-4 del 17 de abril de 2009 con vigencia del 16 de abril de 2009 al 16 de abril de 2010, extendiendo su vigencia hasta el 16 de abril de 2011 (fl. 86 a 119).

Por último se tiene en relación a lo anterior, que entre la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se constituyó contrato de seguros de responsabilidad civil numero 1009154, la cual ampara la responsabilidad civil de la E.S.E., derivada de la prestación de los servicios de salud (fl. 120 a 136).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 del CPACA, consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del termino de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado ...”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. A su vez la norma en comento señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

3. El caso concreto.

3.1. Para los casos anteriormente expuestos, se tiene que lo pretendido es demostrar la relación que existen entre tales entidades, esto es que para cada una se determina la existencia de la relación contractual reflejada en la existencia de pólizas de seguros y contratos con el mismo fin , a excepción de la relación que se pretende demostrar para efectos de que a

futuro y en el evento de ser condenada la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., sea el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., el que deba reembolsar el ciento por ciento de la condena mas los gastos del proceso en los que pueda incurrir la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS, y para ellos basan su llamado en garantía en el hecho en que en la historia clínica que se anexa con la demanda, la paciente LUZ MARINA RODAS CORDOBA siempre fue atendida por el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., pero nunca por la llamante en garantía y más aún si dicha IPS es quien presta los servicios medico asistenciales de quimioterapia y oncología, siendo así una persona jurídica identificada con su propio NIT y representada legalmente de forma independiente por el doctor PEDRO NEL NAVARRO OQUENDO.

4. Expuesto lo anterior se estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamados en garantía, y para establecer en este mismo proceso la obligación de los mismos de resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deban hacer los llamantes como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., al INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A.

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula el apoderado de la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula EL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

4. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula EL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

6. Notifíquese personalmente a los **representantes legales del INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., EL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., y la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá **remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos** a los accionados por estas (solo como envío de traslados NO como notificación). Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

7. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a notificar por correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales a cada una de las llamadas en garantía.

Sujeto a lo anterior, la parte accionada allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato **WORD o PDF**, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

8. Notifíquese al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 315

a 320 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que de su certificado de existencia y representación obrante a folios 93 a 109, no se observa que se haya destinado alguna dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., específicamente la elaboración de la citación para la notificación personal que se le debe hacer al señalado llamado en garantía.

10. En consecuencia, el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A., debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de la citación para notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **seis mil pesos (\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

11. REQUIERASE a las partes DEMANDADAS, para que se sirvan dar cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de fecha 15 de mayo de 2013, en el cual se hizo alusión a lo estipulado por el artículo 175 parágrafo 1 inciso 2° del CPACA, en el sentido ... *“de que cuando se trate de demandas por responsabilidad medica, se deberá adjuntar copia integra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma debidamente certificada y firmada por el medico que haga la transcripción”*.

12. REQUIERASE a la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA para que previo a la notificación que corresponda allegue el certificado de existencia de la PREVISORA S.A.

13. Los llamados en garantía, podrán invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (Art. 225 del C.P.A.C.A.)**. Además podrán proponer

incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

14. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite los llamados en garantía y haya vencido el término para que comparezcan al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa (90) días (Art. 56 C.P.C.).

15. Se reconoce personería al Abogado ALBERTO LEON DUQUE OSORIO portador de la T.P. 98120 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A., (FL. 238 cuaderno principal), al doctor CONRADO BOTERO BETANCUR portador de la T.P. 18076 del CSJ, para que represente al INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A, y a la doctora ERIKA OVIEDO LOPERA portadora de la T.P. 24585 del CSJ, para que vele por los intereses de la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA. (fl. 379 del cuaderno principal). Lo anterior en los términos, facultades y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

J

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario